

PLANTEA RECURSO DE APELACION ANTE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO – REITERA PRUEBA OFRECIDA.-

Sr. Juez:

LAGRANGE, PABLO MARIANO, Abogado, inscripto en la matrícula del C.P.A.C.F., bajo el Tº 103- Fº 130, C.U.I.T. 23-27294257-9, I.V.A. Monotributista, en representación de la parte actora, constituyendo domicilio procesal en Viamonte 1879, PB “A”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación Nro. 019), (mail drpablolagrange@gmail.com, cel 1144057812), constituyendo domicilio electrónico en CUIT 23272942579, a V.S., respetuosamente se presentan y como mejor proceda digo:

- I -

PERSONERÍA

Como lo acredita con el poder general que acompaña **Nro. 1435224**, he sido designado apoderado del Sr. Sr. ALLENDE RAMÓN ROBERTO de nacionalidad ARGENTINA, estado civil CASADO/A, nacido/a el 18/1/1979, de sexo Masculino; siendo una persona Física, con domicilio en la calle DALTON 543, localidad Merlo, provincia BUENOS AIRES.

Vengo, en tiempo y forma a promover el presente RECURSO DE APELACION en Expediente **Nº 486279/24**, a V. S. digo.

II.- CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS

Que esta parte ha agotado la vía administrativa (siempre en disconformidad, bajo protesto y protección de los ya sumamente bastardeados derechos de mi representado) conforme surge de la resolución que se ataca, viniendo por la presente a recurrir la resolución administrativa (Art. 2, 2do. Párrafo)

SE HACE SABER QUE CON EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA NO CONSIENTE ESTA PARTE LOS TÉRMINOS DE LA LEY 27.348, LA CUAL SE ATACA EN EL PRESENTE RECURSO.

III.- RECURSO

Vengo a que vengo por medio del presente a recurrir la **resolución administrativa de fecha 6 de Enero de 2025, el Dictamen Médico, las resoluciones técnico/jurídicas/administrativas que denegaron la totalidad de la prueba ofrecida por esta parte en el expediente administrativo, no valoraron los informes presentados y no merituaron el carácter laboral ni la gravedad de la totalidad de las lesiones de carácter físico y psicológicas que padece el actor;** por las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer, toda vez que causan a esta parte un gravamen irreparable.

Que en debido tiempo y forma vengo a expresar los agravios que la resolución atacada que causa a esta parte, expresando seguidamente los agravios, en los siguientes términos:

AGRAVIOS.

1er AGRAVIO: Agravia a esta parte el procedimiento establecido por la ley 27348 y sus resoluciones, toda vez que el mismo no solo afecta los derechos del reclamante –trabajador incapacitado- sino que afecta las facultades judiciales todas y el proceso judicial en su esencia.

2do. AGRAVIO:

Agravia a esta parte las conclusiones del dictamen médico de la SRT en el expediente que se apela toda vez que textualmente dice: **“CONCLUSIÓN: CONCLUSIÓN:** ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20342561978 - LOBOS JOSE ABEL - DOCUMENTO UNICO: 34256197 por el MOTIVO: Rechazo de la Contingencia AT/EP . Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que NO surgen pruebas que permitan verificar fehacientemente la presencia de la/s patología/s objeto del reclamo en las presentes

actuaciones (Queratoconjuntivitis), en relación a la fecha de primera manifestación invalidante denunciada, siendo un elemento ineludible del Decreto 658/96 la existencia de una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anátomo-patológicos y terapéuticos. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia resulta procedente
Dictamina En Mano: NO

Increíblemente, nunca fue revisado no oftalmológicamente no psicológicamente por la SRT.

No se le realizaron ningún tipo de estudios médicos.

Ni se contempló la pérdida de visibilidad y limitación funcional de sus órganos de la vista.

Tampoco se observaron los factores de riesgos a los que estuvo expuesto el trabajador como obrero de la construcción (trabajo en interperie; agentes químicos –cal, cemento, etc-, agentes de irradiación –soldadoras-).

Mas allá, que no contemplaron la totalidad y verdaderas secuelas FISICAS y PSICOLOGICAS que padece el recurrente.

Y HACIENDO CASO OMISO a las presentaciones realizadas por esta parte y a las pruebas obrantes en el laudo aplicable.

V. S., en esta etapa judicial, deberá tomar en cuenta lo riesgosa de la actividad del actor.

En consecuencia, una vez analizadas las reales secuelas, Provincia ART S.A. deberá abonarle la indemnización que corresponde.

Por lo expuesto, habiendo asumido el galeno y por ende la SRT facultades que no le son propias, se agravia a esta parte y se solicita a V. S. produzca la prueba correspondiente y ejerza sus facultades jurisdiccionales, y se expida conforme su autoridad sobre las lesiones que reclama la actora.

Limitación a la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos. Las CCMM resuelven conflictos intersubjetivos sobre materias de derecho común. Se trata de una delegación inconstitucional, en virtud de que las leyes de ningún modo pueden disminuir las atribuciones propias de los

restantes poderes, especialmente del Poder Judicial, y sustituirlas por órganos no idóneos, que representan la principal garantía de los derechos individuales (arts. 17, 18, 28, 75 inc. 12, 109 y 116 CN). La determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos y secretarios letrados ad hoc y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico propio de los magistrados. En el marco de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo está incluida, innegablemente, la exigencia de idoneidad técnico-jurídica de los jueces o tribunales, condición que no reúnen los integrantes de las comisiones médicas previstas en el sistema de riesgos del trabajo. Por su parte, el ejercicio de valoración de la prueba y el juzgamiento son funciones propias de los jueces que escapan a la materia específica de la administración.

3er. AGRAVIO:

Agravia a esta parte lo resuelto por la CM en el dictamen que se apela, a saber: *“... Reunida en sesión plenaria esta Comisión Médica, en mérito de las constancias aportadas al expediente, la misma considera que...”*

Sesión inexistente y que nunca se llevó a cabo, es más, se agravia a esta parte toda vez que el dictamen que se apela no goza de imparcialidad, toda vez que los médicos que dictaminan, amén de lo absurdo “médicos que dictaminan resoluciones que son competencia de la justicia” no son independientes toda vez que estos son empleados de SRT, organismo financiado por la ART, justamente las Sociedades Anónimas a las que en este ámbito la ley obliga a reclamar.

4to. AGRAVIO:

Agravia a esta parte el procedimiento establecido por la ley 27348 y sus resoluciones por inconstitucional, toda vez que el mismo no solo afecta los derechos del reclamante –trabajador incapacitado- sino que afecta las facultades judiciales todas y el proceso judicial en su esencia. A las inconstitucionalidades planteadas como fundamento del presente agravio me remito.

En particular agravia el recurso restrictivo que establece la ley 27.348, que impide al actor accidentado tener un proceso de conocimiento amplio, **por lo que**

solicito a S. S. se haga lugar a la prueba ofrecida en autos a fin de poder brindarle al actor un proceso amplio de conocimiento así se analiza la totalidad de las lesiones manifestadas y padecidas por el actor, siendo este el ámbito de producción de prueba toda vez que el único órgano con facultades para el análisis de las referidas pruebas es el judicial y para el caso de autos la Justicia Nacional del Trabajo, no pudiendo delegar (como lo hace la ley 27.348) esta facultades a un órgano administrativo.

5to. AGRAVIO:

Agravia a esta parte toda vez que la comisión no a ha valorado (amén de la falta de aptitud para ello) seguramente por desconocimiento del cómo, la totalidad de la prueba propuesta por el actor para dictaminar como lo hizo, sino que se ha limitado a dictaminar por boca de un médico, sin merituar la prueba agregada por esta parte, y para peor de los males solamente utilizando documental aportada por la propia ART requerida.

6to. AGRAVIO:

Agravia a esta parte la inobservancia tanto en la producción como en la conclusión del expediente de la prueba por esta parte propuesta, solicitando a S.S. se provea la totalidad de la prueba propuesta tanto en el reclamo administrativo como es el presente recurso.

EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO SE PRODUJO LA PRUEBA OFRECIDA POR ESTA PARTE Y, EL PEDIDO QUE SE EVALUEN LAS LESIONES FISICAS Y PSICOLOGICAS DETALLADAS EN EL EXPEDIENTE.

QUE, EN PARTE, REPRODUZCO A CONTINUACION, (VER FOJAS 13, 14 y 15 - EXPED. ADMINISTRATIVO SRT)

Y NINGUNA, DE TODA ESTA PRUEBA OFRECIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, SE PRODUJO.

SOLO SE PUEDE ENTENDER QUE LA MISMA ES UN “EQUIVOCO ADMINISTRATIVO”, NO SE COMPRENDE COMO ALGUNOS JUECES LA DEFIENDEN (POR CIERTO, SON LOS MENOS). Y RECHAZAN LOS RECURSOS POR ENTENDER QUE ES INSTANCIA UNICA Y SUFICIENTE.

Respecto de la Prueba no producida esta parte se agravia, más allá que se desconoce la aptitud del presente órgano administrativo para la toma de facultades jurisdiccionales que solo le puede ser competente a la Justicia del Trabajo para producir prueba, y mucho menos para la valoración de la misma cuyos únicos facultados para hacerlos son los Jueces (en este caso del trabajo) y cuya facultad no puede ser delegada sin más a un médico y o un abogado, contratados privadamente por un órgano administrativo. Por lo que a V. S. en respeto a su investidura y al espíritu de sus funciones se provea la prueba propuesta por esta parte.

Así mismo, causa un gravamen irreparable a esta la obligatoriedad del sometimiento a este tortuoso proceso establecido por la ley 27.348 y sus reglamentaciones.

En lo Sucesivo esta parte, a fin de dar un acabado conocimiento del reclamo a S.S. y hacer uso del constitucional derecho de defensa en juicio y la garantía de un debido y amplio proceso judicial que el ordenamiento legal establecido por la ley 27348 pretende cercenar, procederá a plasmar debidamente el origen del suceso que ha ocasionado la minusvalía del actor, y el presente proceso. Así mismo se propondrá la prueba de la que el actor intenta valerse y cuya producción hace a la garantía constitucional del debido proceso.

Ya lo dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Partes: Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial - Fecha: 2 de septiembre de 2021.- “... El ordenamiento, que debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales mencionados, no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa. Por el contrario, al establecer que todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el

trabajador (art. 2° de la ley 27.348), resulta indudable que la producción de tales medidas es admisible durante el trámite judicial.

Aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada con competencia laboral, ello no le quita el carácter de "amplio y suficiente". La norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 "Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3°)...."

IV.- HECHOS

A fin de que V. S. tenga un acabado conocimiento de los hechos que han originado el presente recurso y a fin de que se garantice el derecho de defensa en juicio, vengo a relatar los mismos:

Fecha de nacimiento: 18.01.1979
Nacionalidad: Argentina.
Edad: 35 años. (al momento de detectar la enfermedad profesional)
Estado Civil: Casado.
Empleador: BIGUEST SA.
Actividad: EMPLEADO DE COMERCIO (ENCARGADO DE DEPÓSITO)
Ingreso: 03/09/1999.
Sueldo/IBM: **859.601,32**, según LIQUIDACION

2.- SINIESTRO

El este trámite se reclama a Provincia ART S.A., con domicilio en Carlos Pellegrini 91, piso primero de la Capital Federal, por ENFERMEDAD PROFESIONAL en el lugar de trabajo.

El actor comenzó a trabajar en perfectas condiciones de salud el 03.09.1999, para BIGUEST SA empresa dedicada a la importación, acopio,

venta y distribución de telas y productos textiles, con domicilio en **BACACAY 3047, C.A.B.A.**, de esta Ciudad de Bs. As.

Al momento de detectar la enfermedad profesional el actor prestaba laboraba de 7.30 HS A 17.30 HS, DE LUNES A VIERNES, Y LOS SÁBADOS DE 8 A 14 HS

Que A raíz de notar sufrir de molestias en la vista como Pérdida de visión, irritación, picazón, ojo seco, CON FECHA 15 DE MARZO DE 2024, acudió a una consulta particular donde tomó conocimiento de haber contraído enfermedad profesional producto de sus labores, siendo las mismas exposición a monitores de pc sometido a radiación ultravioleta y luz azul; a agentes físicos como polvos y tierra, a productos químicos como colorantes y solventes, irritantes, sensibilizantes y a alergénicos, entre ellos, ácaros de telas depositadas en el lugar de trabajo que por mancás de humedad o mohoo del ambiente debían ser teñidas con tinturas sintéticas en la jornada laboral, se le diagnosticó querato conjuntivitis.

El actor como encargado depósito debía encargarse de mantener las telas en buen estado, si se manchaban con humedad o moho del lugar, proceder a su limpieza con productos químicos a base de acetonas para luego proceder a teñirlas de nuevo para recuperar su valor de mercado.

Como consecuencia de las lesiones descriptas en los párrafos anteriores, el Sr. Allende, sufre las consiguientes secuelas incapacitantes: 1) Querato Conjuntivitis; 2) Pérdida de Campo visual. 3) Daño Psicológico, a raíz del evento

Estas lesiones que padece, han sido consecuencia del riesgo de la actividad que desarrolla (limpieza de telas con solventes para luego proceder a su teñido -Conf. Laudo Decreto 658/96-).

Téngase presente que la actividad que desarrollaba el actor para su empleadora implicaba: exposición a ambientes cerrados con mohos; ácaros; humedad; contacto con solventes químicos y tinturas químicas.

Sin embargo la ART rechazó el siniestro por considerar que no existía ese riesgo.

Por todo ello la demanda debe prosperar por el daño en los órganos visuales como también en el deterioro psicológico.

Desde el accidente siente que no es la misma, ni puede realizar plenamente las tareas para las que estaba capacitada, quedara esto demostrado con la pericia médica que se pedirá en estos autos; estimando la incapacidad en un **35 % de la T.O., 20% de la física y 15% de la Psicológica.**

3.2.

Se trata en el caso de un típico accidente de trabajo, con diversas connotaciones psicofísicas que lo imposibilitan en forma parcial y permanente para el trabajo

El Art. 6º de la LRT textualmente expone: *“Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”*. Infra haré referencia a la modificación dispuesta por Ley 26.773.

V.- LESIONES E INCAPACIDAD

Como consecuencia de las lesiones descriptas en los párrafos anteriores, el Sr. Allende, sufre las consiguientes secuelas incapacitantes: 1) Querato Conjuntivitis; 2) Pérdida de Campo visual. 3) Daño Psicológico, a raíz del evento de autos el actor padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II/III.

Estas lesiones, han sido consecuencia de la enfermedad accidente traumático referido y cuyas secuelas deben ser indemnizadas por la demandada.

Las mismas le producen en la actualidad, fuertes dolores en la zona referida, con pérdida parcial de movilidad y sensibilidad y un cuadro de Daño Psicológico a raíz del shock post – traumático que le ocasiona la enfermedad profesional.

Desde los accidentes siente que no es el mismo, ni puede realizar plenamente las tareas para las que estaba capacitado, quedara esto demostrado con la pericia médica que se pedirá en estos autos; estimando la incapacidad en un **35 % de la T.O., 20% de la física y 15% de la Psicológica.**

VI.- LIQUIDACIÓN PROVISORIA SEGÚN LEYES 24.557 Y 26.773

1.

Esta parte practica la siguiente liquidación provisoria, tomando el **35%** (psicofísica), de incapacidad al sólo efecto de practicar el cálculo, contemplando un Salario base (art.12 ley 24.557) de \$ 850.000 (al 15/03/2024, según LIQUIDACION realizada a fs. 99/101 del EXP. SRT agregado en autos), y 45 años al momento del accidente.

A) PRESTACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (Art.14 ley 24.557)

$$\text{\$ } 850.000 \times 53 = \text{\$ } 45050000$$

65 años % 45 años = 1,4444
\$ 45.050.000 x 1,4444 = \$ 65.072.222,22

\$ 65.072.222,22 x 35% = **\$ 22.775.277,777**, o lo que en más o menos determine según el criterio de V.S., grado de incapacidad definitivo de la prueba a producirse, con más los intereses del caso y desde la fecha del infortunio.

b) **ART. 3 LEY 26.773**: A este subtotal debe agregarse el 20% de DAÑO MORAL

(\$ 4.555.055,55)

Secciones Psicológicas 54 x 20000= \$1.080.000

d) GASTOS DE TRASPORTES SIN COMPROBANTES:

Atento lo establecido en el art. 2, párr. 2 de la Ley 26.773,

los gastos de transporte deben ser abonados por la ART.

Dichos gastos son sin comprobantes y deben estimarse conforme a la concurrencia del actor a los controles y tratamientos, asistió unas 20 veces a los centros de salud, debe estimarse en la suma de \$ 240.000, QUE NUNCA FUERON ABONADOS AL TRABAJADOR.

LA SUMATORIA GENERAL arroja un total de \$ 28.650.332,55 (PESOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS

TREINTA Y DOS CON 55/100), o lo que en más o menos determine según el criterio de V.S., grado de incapacidad definitivo de la prueba a producirse.

2.

Cabe destacar que dentro de las aspiraciones y objetivos de la LRT se encuentra la de reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado, objetivo que no se logra cuando no se tienen en cuenta todos los factores que rodean a la persona que los ha sufrido.

VII.- PRUEBA

a.- CONFESIONAL: Se cite al Representante Legal de la demandada a absolver posiciones y reconocer documentación, bajo apercibimiento de ley.

b.- DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA: ADJUNTE EL INFORME y/o LEGAJO COMPLETO del siniestro respecto del Sr. LOBOS JOSE ABEL

c) INFORMATIVA: Se libren los siguientes oficios:

- a) A la AFIP, a través de la secretaria del juzgado y de acuerdo con el Acuerdo Marco de Cooperación suscripto entre la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Consejo de la Magistratura de la Nación y la AFIP (CFR. Acta complementaria del 11-10-2007), se proceda a emitir y certificar por secretaría, un listado completo de las remuneraciones denunciadas a dichos organismos como percibidas por el actor en el periodo comprendido a los 12 meses anteriores al día del accidente.
- b) A la SRT – CC MM Nro. 10, para que remita el expediente administrativo Nro. **306169/24.**
- c) Al correo Oficial a fin de que informe respecto a la

3.

PERICIALES:

3.1. Se deberá designar perito médico, a efectos de que evalúe a la parte actora, con las historias clínicas delante, y revisando la documentación adjunta, en orden a las consecuencias padecidas, 1) Estado de salud de la actora y grado de disminución de su estado de salud general y/o particular; 2) Describa si sufre y/o sufrió las lesiones narradas en el escrito de inicio, según se detalla en la presente demanda. 3) Si debido a ello, padece de otras lesiones físicas, y/o locomotivas, etc.- Describa posibles secuelas futuras, es decir, si es posible que acelere procesos involutivos a las regiones afectadas, en atención a la edad del actor. 4) Teniendo en cuenta las estimaciones efectuadas, se deberá establecer el índice de incapacidad por los traumas sufridos descritos en la demanda. 5) Si existe en la actora, pérdida de movilidad en las zonas afectadas y si padece daño estético. 6) Describirá los trastornos hallados en la accionante. 7) Si surge disminución de la capacidad laborativa genérica en la actora. Especialmente, referido al desempeño de trabajos físicos que involucren las regiones afectadas. 8) Porcentaje de la/s incapacidad/es, patología/s detectada/s. Indique el experto la posibilidad de ingreso en otro trabajo por las lesiones que presente., 9) Informe el experto la factibilidad que las lesiones referidas en la demanda sean consecuencia del accidente objeto de autos.

3.2. Se designe perito único de oficio, en la especialidad en Psicología, a fines de que evalúe al demandante, en orden a las consecuencias psicológicas derivadas de las lesiones sufridas según se describe en autos, y su probable evolución, según el siguiente cuestionario pericial: 1) Estado de salud de la actora al comenzar la relación de trabajo, según constancias obrantes en la empresa relativas al examen preocupacional, siempre dentro de su ciencia del saber; 2) Determine el Sr. Perito, en base a la realización de la batería de test que considere conveniente, pero que incluya al menos uno de tipo proyectivo, si presento algún desorden o disturbo de la esfera psíquica que pueda encuadrarse como "desarrollo psicopatológico post-traumático" o P.T.S.D., o algún desarrollo reactivo que no se encuadre en este último. Asimismo, de surgir un desarrollo no psicótico diferente a los enumerados, se servirá detallar el mismo. 3) Sírvase el Sr. perito explicitar el cuadro encontrado -de así hallarlo- relacionándolo con lo expuesto en la demanda, especialmente con el rubro "daño psíquico" y si existe relación causal entre el la enfermedad profesional relatada y el daño encontrado. 4) Si la descripción realizada en el Capítulo III de la demanda, y en el rubro bajo análisis, se corresponde con la realidad del actor, su entorno social, cultural, recreativo, familiar, y laboral. 5) Descripción de las secuelas psicopatológicas causadas por el infortunio mérito de demanda. 6) Informe si requerirá tratamiento psiquiátrico y.o psicológico, en su caso, con qué frecuencia y por cuánto tiempo, evaluando si es posible su costo al momento del examen. 7) Si deberá afrontar un tratamiento paliativo de psicoterapia, debido a los hechos padecidos. 8) Grado de incapacidad, que bajo este rubro y de acuerdo a los hallazgos de los puntos solicitados, otorga el Sr. Perito.

TESTIMONIAL: Solicito que sean llamados a prestar declaración los siguientes testigos:

1- Hernan Pablo Ibarrola -Dni 29192582 – Vilela 2782, Porteria, CABA;

2- CORONEL LUIS NORBERTO, DNI N°17.287.901, con domicilio real en la calle Hugo del Carril 1745, de la localidad de Almirante Brow, Pcia. de Buenos Aires; 3233

3- Mario Marcelo Eduardo Díaz 38153757 Alejandro Casona 100, Glew, Pcia. de Bs. As.;

4- Cristian Ezequiel Duprat; DNI: 47861965; Dirección: Los cipreses 1992; Localidad: Longchamps, Pcia. de Bs. As.

5- Osmar Edgardo Lugo; D.n.i 29.292.859; Domicilio: la calandrias 2453 monte grande; Pcia. de Bs. As.

e. INTIMACIONES Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LA ART: Solicito se intime a la ART en los términos y bajo los apercibimientos dispuestos en los arts. 387 y 388 del CPCC para que:

- I. Exhiban y acompañen toda la documentación que posea de la actora, adjunte libros y constancias de afiliación y haberes abonados durante la baja por accidente.
- II. Exámenes pre ocupacionales de rigor, y periódicos realizados al actor.
- III. Constancias y/o certificado en originales de la denuncia del empleador y/o actora relativo al accidente de trabajo objeto de autos,
- IV. Toda otra documentación emanada y/o suscripta por parte del empleador y/o del actor en poder del empleador y/o de la ART y que esté relacionada con el accidente de autos.-

DESCONOCIMIENTOS: Desde ya se desconocen e impugnan todos los documentos y/o documentación que se pretenda atribuir a esta parte y que no sean objeto de expreso reconocimiento tanto en su firma como contenido.

Y expresamente los ESTUDIOS MEDICOS y sus resultados realizados por los prestadores de la demandada.

VIII.- FORMULA RESERVA SOBRE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS:

Desde ya formulo reserva de solicitar que, para el caso de requerir la realización de estudios médicos complementarios, los mismos sean realizados a través de la obra social del actor y/o o en su defecto por una institución privada.

Ello atento a que actualmente las entidades hospitalarias dependientes del Estado se encuentran colapsadas y demoran largo tiempo en atender las solicitudes. Es de público conocimiento que la realidad sanitaria del país impune hoy priorizar la Atención Primaria de la Salud manteniendo el Programa de Medicamentos Ambulatorios destinados a personas en condiciones de alta vulnerabilidad social y a la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas, ocasionando la disminución de recursos humanos y económicos para el resto de las áreas de la salud.

Ha de tenerse en cuenta que esta situación de emergencia sanitaria impera en todo el territorio de la Nación desde el año 2002. Que dicho estado continúa vigente en la actualidad, lo que implica que la cartera sanitaria está habilitada para tomar las medidas que considere necesarias para reorganizar los recursos humanos del área sanitaria.

Todo ello conlleva al colapso de las Entidades Hospitalarias Públicas, generando las demoras existentes en la actualidad.

En efecto, nótese que se están otorgando turnos para realizar estudios de Resonancia Magnética Nuclear, recién para fines del 2024, es decir un retardo equivalente a un año calendario, implicando ello una demora injustificada toda vez que existe **la posibilidad de efectuar dicho estudio a través de la Obra Social del actor o por medio de institución privada**, en consecuencia, se autorice a realizarlos de este modo.

Ha de destacarse que el pedido no causa gravamen alguno, sino que por el contrario constituye una manera de cooperar con los principios de celeridad, economía procesal y efectividad del proceso, constitucionalmente reconocidos.

IX.- RESERVA CASO FEDERAL

Que para el hipotético y no reconocido supuesto que se desestimaren parcial o totalmente las pretensiones de mi parte, planteo desde ya la cuestión constitucional para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

mediante la interposición del Recurso Extraordinario previsto en la Ley 48 y la doctrina por sentencia arbitraria, pues conculcaría derechos de aquella que encuentran amparados en nuestra Constitución Nacional, como son los de igualdad ante la ley, de propiedad, del debido proceso y defensa en juicio, etc.

X.- AUTORIZA

Se solicita se tenga por autorizado al Dr. Lucas Julián Martín y Mónica Susana NELSON VARELA, para efectuar durante toda la tramitación de este expediente desgloses de la documentación, trámites de cédulas, oficios, mandamientos y exhortos, así como también llevar adelante todas las diligencias necesarias para la producción de la prueba de autos.

XI- DERECHO

Fundo el derecho de mi parte en lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo – a excepción de los artículos cuya reputación de inconstitucional se solicita se declare -, normativa procesal aplicable según ley del fuero (ley 18345 y modif.) jurisprudencia y doctrinas aplicables al caso y en las demás citas efectuadas en el curso del presente.

Solicitando a V.S. se homologue el presente pacto en la primera audiencia que oportunamente se designe.

XII.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Se tenga por presentado, parte, por denunciado mi domicilio real y por constituido el legal.
- 2.- Se tenga por promovido en tiempo y forma el presente recurso, y oportunamente se haga lugar íntegramente al mismo, con más intereses, costos, costas y actualización monetaria, en resguardo de los derechos de mi poderdante.
- 3.- Se tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción,
- 4.- Se intime a la accionada a acompañar la documental presentada.

5. Se tenga por introducido el Caso Federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

6. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.